Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 5 de julio de 2022

Rad. 2017-00573

Por auto del 17 de marzo de 2021, el Juzgado corrió traslado de las cuentas parciales rendidas por el secuestre presentado mediante informe parcial de gestión del 17 de marzo de 2022, allegándose dentro del término legal, objeción a dicho informe, en atención a que, el último estado de cuenta fue presentado con fecha del 31 de mayo de 2021 sobre los cánones correspondientes a los meses de julio a noviembre de 2020, y en el presente informe se presenta gestión sobre los meses de julio a diciembre de 2021, sin que se de cuenta sobre los dineros recaudados por los meses de diciembre de 2020 a junio de 2021.

Verificado lo anterior, estima el Juzgado que la objeción a las cuentas presentadas se tornan procedentes, toda vez que, en efecto no se constata en el sumario la existencia del respectivo informe sobre los dineros recaudados por los meses de diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2021, razón de suyo que, al no advertirse la existencia de abonos no reportados en el sumario, de los cuales no se tiene elementos de acreditación que den cuenta de su pago efectivo, sea plausible requerir al secuestre para que informe al Despacho el estado de cuenta actual sobre el contrato de arrendamiento en el que conste la identificación del inmueble que está siendo objeto del contrato de arrendamiento, del mismo modo, allegar informe que de cuenta sobre los cánones de arrendamiento de los meses de: Diciembre de 2020;y los meses de Enero ,Febrero, Marzo , Abril, Mayo y Junio 2021 respectivamente.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02322a433817608687e7f93a0c1a19f97d3ee09ee4ba40787a11269f6b988ff8**

Documento generado en 06/07/2022 06:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 5 de julio de 2022

Rad. 2021-00144-00

En atención a la petición incoada por la parte actora, debe manifestar la Judicatura que, previo a pronunciarse sobre la misma, se le requiere para que aclare su solicitud debido a que la misma no guarda relación con la norma en cita, máxime que, de tratarse de la suspensión del proceso conforme el art. 161 del C.G.P., la misma no es procedente, toda vez que en el presente proceso ya se dicto sentencia.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae30555562877d43867659a873c2be64bb1f6bb5275aeeb16637aff76102927**

Documento generado en 06/07/2022 06:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 05 de julio de 2022

Proceso:	Verbal Sumario (Restitución de inmueble arrendado)
Radicado:	05129-40-89-001-2020-00468-00
Demandante:	Arrendamientos Caldas S.A.S.
Demandado:	Alberto de Jesús Castrillon Villa
Providencia:	Sentencia
Sentencia restitución:	000 del 2022
Sentencia general:	000 del 2022
Decisión:	Accede a las pretensiones

Procede este Juzgado a resolver sobre la demanda de restitución de bien inmueble arrendado ubicado en la **calle 135 Sur No. 48-08de Caldas, Antioquia.,** incoada a instancia de **ARRENDAMIENTOS CALDAS S.A.S.** como arrendataria, contra **ALBERTO DE JESÚS CASTRILLÓN VILLA** como arrendatario, demanda invocada por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento del 12 de agosto al 11 de septiembre de 2011.

2. ANTECEDENTES

2.1. Sobre lo pretendido. Se extrae de la demanda, ante la deficiente narración realizada, que la parte demandante en su condición de arrendador, y el señor **ALBERTO DE JESÚS CASTRILLÓN VILLA** como arrendatario del inmueble anteriormente descrito, mediante transacción suscrita continuaron con el contrato de arrendamiento suscrito el 12 de marzo de 2012, en donde fungió como arrendatario inicial, el señor OSCAR HERNAN POSADA CASTAÑO.

Comunicación que se allegó a este Despacho en virtud del proceso 2021-00316, tramitado con pretensión de restitución de bien inmueble y que culminó debido a dicho acto jurídico, el cual, no se plasmó dentro de la respectiva demanda.

En dicho negocio jurídico se tenía pactado como canon de arrendamiento la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000,00), iniciando desde el 2012, teniendo en cuenta los respectivos incrementos anuales, pagaderos de manera anticipada.

En virtud de los anteriores supuestos fácticos, peticiona la parte actora que se declare terminado el citado contrato de arrendamiento suscrito entre las hoy partes demandante y demandada en razón de mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Además, que se ordene la desocupación y restitución del bien inmueble pretendido, comisionándose para llevar a cabo la diligencia a la autoridad competente y, finalmente pide que se condene en costas a la demandada.

3. HISTORIA PROCESAL

La demanda fue presentada el 14 de septiembre de 2021 y el conocimiento de ella le correspondió a este Despacho. Así, luego de ser inadmitida y subsanada, por auto del 16 siguiente se procedió a admitirla, ordenando en tal proveído la notificación de ésta a la parte pretendida.

Al señor **ALBERTO DE JESÚS CASTRILLÓN VILLA,** se le notificó personalmente conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P., sin que dentro del término legal arribará escrito de defensa.

Cumplido lo anterior, y al no existir oposición alguna que atender, el Despacho procederá a dictar sentencia.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo pretendido, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

4.2. El caso a estudio. Tenemos entonces que se pretende la terminación de contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la **calle 135 Sur No. 48-08de Caldas, Antioquia**, por la causal de mora en el pago del canon mensual de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre agosto y septiembre de 2021.

Lo primero que hay para señalar es lo establecido por artículo 384 del Código General del Proceso, relativo a que *“Cuando **el arrendador*** demanda **para que el**

arrendatario, le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas…*”.* En este contexto, tenemos que en el presente asunto sí media legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva, esto teniendo en cuenta que la legitimación en causa por activa consiste en que el demandante tenga **la calidad de arrendadora** y por pasiva **que la demandada tenga la calidad de arrendataria**, condiciones que se cumplen a cabalidad, conforme al Contrato de Arrendamiento que se acompañó a la demanda, y que obran a folios 1 a 4 del expediente.

Por otro lado, nos dice el artículo 384 del Código General del Proceso, en su parágrafo 3º, que: ***“Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”***

Ciertamente, en el caso *sub examine*, la parte actora allegó contrato de arrendamiento celebrado entre tal parte y la demandada, como se ve a folio 3 a 4 de este sumario, de dicho documento queda claramente establecido cuál es el inmueble objeto del contrato y las condiciones establecidas para el pago de los cánones de arrendamientos.

Por otro lado, la parte demandada, omitió materializar un ejercicio de defensa activo, pues guardó silencio frente a lo pretendido, lo que gesta que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, que a tenor literal reza:

> *“**Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta** o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado **el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”***

De modo que el extremo pasivo no acreditó el cumplimiento de tal presupuesto, **consignación de los cánones de arrendamiento de las últimas tres mensualidades**, lo que deviene en la imposibilidad para el Sentenciador de atender los reparos en caso de que hubiesen sido invocados, recalcándose que dicha limitación no se vislumbra vulneradora de

garantías fundamentales, pues tiene como punto de origen la facultad de configuración legislativa con la que cuenta el creador de la norma, conforme lo dejo dicho en reiteración jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional[1].Así las cosas, se cumple a cabalidad el presupuesto normativo recién citado[2].

Siendo palmario que la parte demandada, guardó silencio en todo el trámite aquí impartido, cumpliéndose a cabalidad el presupuesto normativo recién citado, el Despacho encuentra claramente establecidos los hechos y pretensiones del presente asunto, toda vez que la parte actora invocó como causal para dar por terminado judicialmente el contrato de arrendamiento la mora en el pago de los cánones, evento que fue dilucidado en el hecho sexto de la demanda, puntualizándose claramente respecto de qué períodos de pago se configuró el retardo calificado**,** deviniéndose como abantes los supuestos y *petitum* del presente asunto, ya que a voces del artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio asumido por la parte demandada, **hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda en contra de ésta parte**, no viéndose en la necesidad este Juez en decretar prueba alguna, quedando sólo concluir, que en el presente asunto las pretensiones incoadas por la parte actora respecto de la terminación del contrato, son de recibo para el Despacho. Es importante anotar que por disposición de lo establecido en el artículo 390 inciso final se dicta la presente providencia por escrito.

De otro lado, respecto del valor adeudado por concepto de cánones de arrendamiento, ello deberá verificarse en el correspondiente proceso ejecutivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR Judicialmente Terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado entre ***ARRENDAMIENTOS CALDAS S.A.S*** como arrendadora**,** contra **ALBERTO DE JESÚS CASTRILLON VILLA**, respecto del bien inmueble ubicado en la **calle 135 sur No. 48-08 de Caldas -Antioquia**; por la causal de mora en el

[1] Sentencia T-427-14
[2] Parágrafo 3º del artículo 384 ibídem

pago de los cánones mensuales de arrendamiento del mes de agosto de 2021, aunado a los generados con posterioridad.

SEGUNDO. ORDENAR la Restitución del Bien Inmueble especificado en el numeral anterior. Entrega que hará la demandada al demandante o a su apoderado dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, a quien se le advierte que en caso de no hacer la entrega voluntariamente, será lanzada, comisionándose para ello desde ya al señor Inspector de Policía Competente ® a quien se le enviará el Despacho con los insertos del caso.

TERCERO. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante, conforme el artículo 362 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19e8966a1e2bd520d0f4d3c881b2dd876671b3a28d6bf76cdbb6c9bc26b79f3**
Documento generado en 06/07/2022 06:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, julio 05 de 2022

Rad. 2022-00171

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por la parte demandante, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76262c7099c972baa84b12737fb3c2f9d90ca57da06fd681124e9fe47948e74**
Documento generado en 06/07/2022 06:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Medellín, 05 de Julio de 2.022

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA

Referencia:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**2.022- 00171**
Asunto:	**LIQUIDACION DEL CREDITO**
Demandante:	**CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**
Demandados:	**JONNATHAN ALVEIRO ZAPATA ARBOLEDA** **JUAN SEBASTIAN PRESIGA VARGAS**

Respetado Señor Juez

VALERIA ALZATE ARANGO mayor y vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.039.475.475 de Sabaneta Antioquia, abogada titulada inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 380.422 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de endosataria al cobro del demandante ya referido, me permito adjuntar la LIQUIDACION DEL CREDITO de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.981.395-1 que corresponde a la obligación de los deudores JONNATHAN ALVEIRO ZAPATA ARBOLEDA Y JUAN SEBASTIAN PRESIGA VARGAS quienes se identifican con cédula de ciudadanía No. 1.041.149.731 y No. 1.040.747.444 respectivamente.

En virtud de lo anterior, muy comedidamente solicito al despacho continuar con el mandamiento de pago.

Atentamente,

VALERIA ALZATE ARANGO
C.C. No. 1.039.475.475 de Sabaneta Antioquia
T.P. No. 380.422 del C.S. de la J.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA

Rdo. 2.022- 00171

LIQUIDACION DEL CREDITO

JONNATHAN ALVEIRO ZAPATA ARBOLEDA C.C. No: 1.041.149.731

CAPITAL ***$2.483.145,00***

INT.DE PLAZO ***$0,00***

Tasa *anual* pactada o pedida en la demanda — **maxima legal**

Tasa *mensual* pactada o pedida en la demanda — **0,00%**

TASA EF. ANUAL		VIGENCIA		INT.MORATORIO		T. PACTADA ó PEDIDA		TASA		LIQ. CREDITO	V A L O R	A B O N O S	S A L D O	S A L D O
B/RIO.CTE	CRED. ORD	DESDE	HASTA	EF.ANUAL	NOM.MEN	EF. ANUAL	NOM.MEN	APLICADA	Dias	VALOR CAPITAL	INTERESES		INTERESES	ADEUDADO
17,19%	**0,00%**	24-sep-21	30-sep-21	25,79%	1,9301%	25,79%	1,9301%	**1,9301%**	7	2.483.145,00	11.182,95		11.182,95	2.494.327,95
17,08%	**0,00%**	01-oct-21	31-oct-21	25,62%	1,9189%	25,62%	1,9189%	**1,9189%**	30	2.483.145,00	47.650,07		58.833,01	2.541.978,01
17,27%	**0,00%**	01-nov-21	30-nov-21	25,91%	1,9382%	25,91%	1,9382%	**1,9382%**	30	2.483.145,00	48.128,05		106.961,06	2.590.106,06
17,46%	**0,00%**	01-dic-21	31-dic-21	26,19%	1,9574%	26,19%	1,9574%	**1,9574%**	30	2.483.145,00	48.605,04		155.566,10	2.638.711,10
17,66%	**0,00%**	01-ene-22	31-ene-22	26,49%	1,9776%	26,49%	1,9776%	**1,9776%**	30	2.483.145,00	49.106,07		204.672,17	2.687.817,17
18,30%	**0,00%**	01-feb-22	28-feb-22	27,45%	2,0418%	27,45%	2,0418%	**2,0418%**	30	2.483.145,00	50.702,07		255.374,25	2.738.519,25
18,47%	**0,00%**	01-mar-22	31-mar-22	27,71%	2,0588%	27,71%	2,0588%	**2,0588%**	30	2.483.145,00	51.124,16		306.498,41	2.789.643,41
19,05%	**0,00%**	01-abr-22	30-abr-22	28,58%	2,1166%	28,58%	2,1166%	**2,1166%**	30	2.483.145,00	52.558,43		359.056,84	2.842.201,84
19,71%	**0,00%**	01-may-22	31-may-22	29,57%	2,1819%	29,57%	2,1819%	**2,1819%**	30	2.483.145,00	54.179,75		413.236,58	2.896.381,58
20,40%	**0,00%**	01-jun-22	30-jun-22	30,60%	2,2497%	30,60%	2,2497%	**2,2497%**	30	2.483.145,00	55.862,66		469.099,25	2.952.244,25
21,28%	**0,00%**	01-jul-22	05-jul-22	31,92%	2,3354%	31,92%	2,3354%	**2,3354%**	5	2.483.145,00	9.665,22		478.764,47	2.961.909,47
								S U B T O T A L			**478.764,47**	**0,00**	**478.764,47**	**2.961.909,47**

SON:

TOTAL INTERESES	→	**$**	**478.764,47**
CAPITAL	→	**$**	**2.483.145,00**
TOTAL: INTERESES+CAPITAL	→	**$**	**2.961.909,47**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 5 de julio de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001-**2022-00275**-00
Demandante:	Luis Rodrigo Colorado Álvarez
Demandado:	María Adiela Grajales y Sergio de Jesús Vélez
Auto Interlocut.:	**696**
Decisión:	Libra Mandamiento de pago

Subsanada la demanda y encontrándose ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 26, 28, 82, 84, 306 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados y obrantes en el proceso conexo al presente prestan mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 *ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **LUIS RODRIGO COLORADO ÁLVAREZ** en contra de **MARÍA ADIELA GRAJALES DE VÉLEZ y SERGIO DE JESÚS VÉLEZ GRAJALES**, por la siguiente suma de dinero:

- ✓ **SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($6.300.000,00),** por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 19 de febrero de 2020, más los intereses de mora desde el 20 de febrero de 2020, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Abogada **ROSA ADELA SUAZA TORRES** con **T.P.** número **83.560** del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c491b0cf3e0b94d722ef095550bc88fddedf465224b8bd61ab93ee19d74c20fa**
Documento generado en 06/07/2022 06:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 5 de julio de 2022

Proceso:	Verbal sumario (Restitución de inmueble)
Radicado:	05129-40-89-001-**2022-00292**-00
Demandante:	Agora Servicios Profesionales e Inmobiliarias S.A.S
Demandado:	Heider Antonio Jacome Baños y otra
Auto Interlocu:	**696**
Decisión:	Admite demanda

Subsanada la demanda y encontrándose ajustada a derecho, tal y como lo disponen los artículos 26, 28, 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda a la que se le imprimirá el trámite del procedimiento **VERBAL** en razón a la cuantía del asunto (artículo 368 de la Ley 1564 del 2012), con pretensión de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** por las causales de mora en el pago de los cánones de arrendamiento de mayo y junio de 2022, incoada por **AGORA SERVICIOS PROFESIONALES E INMOBILIARIAS S.A.S.** como arrendador y en contra de **HEIDER ANTONIO JACOME BAÑOS C.C. 5.468.589,** en calidad de arrendatario y la señora **ISABEL CRISTINA RAMIREZ ARROYAVE C.C. 1.026.148.418** en calidad de deudor solidario, como arrendatario del bien inmueble ubicado en CR 47 CL 133 SUR 10 INTERIOR 101 del municipio de Caldas, Antioquia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en forma personal, y advirtiéndosele que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, en orden a lo cual se les hace entrega de las copias respectivas para el traslado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto que demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** No. **051292042001** el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, perfeccione la notificación de los demandados del auto que admitió la demanda, so pena del decreto del desistimiento tácito de la misma.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Abogado **JUAN FERNANDO QUINTERO TORO** con **T.P.** número **199.695** del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CATRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdabb0b343736bdf050d66ecfc719449805ac671826a924e53dfb625c61bf668**
Documento generado en 06/07/2022 06:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 5 de julio de 2022

Rad. 2022-00292-00

Previo a decretar la cautela deprecada por la parte actora, se hace necesario **FIJAR COMO CAUCIÓN**, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000,00).**

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afaae14c0b2f1696e16421510cdf2102ded37c9130dc9911e13e48d558c6620**
Documento generado en 06/07/2022 06:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 5 de julio de 2022

Rad. 2022-00293-00

En atención a la petición cautelar incoada por la parte actora, debe manifestar la Judicatura que, la misma no es procedente, toda vez que el proceso 2021-00549 culminó por pago total de la obligación el pasado 29 de abril, por lo cual, se ordenó el levantamiento de la medida sobre el bien objeto de pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a091b2ae55c8904a47bd023604cc92a3c976c430e16f48db639112b42a14d0**

Documento generado en 06/07/2022 06:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica